

TRÁMITE: Aprobación de la Norma Operativa N° 20, presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Norma Operativa N° 20, presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), mediante nota CNDC-2286-09 de 24 de diciembre de 2009.

VISTOS:

La Resolución Administrativa SSDE N° 286/2004 de 11 de noviembre de 2004 (emitida por la ex Superintendencia de Electricidad), mediante la cual se aprobó la Norma Operativa N° 20 referente a la "Habilitación de Agentes para Operar en el Mercado Eléctrico Mayorista" del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC); la nota CNDC-2286-09 recibida en fecha 24 de diciembre de 2009, mediante la cual el CNDC remite el proyecto de modificación y actualización de la mencionada Norma Operativa N° 20 (emergente de la recomendación efectuada mediante informe AE-DMY N° 050/2009 de 5 de octubre de 2009); el informe AE-DOC N° 046/2010 de 17 de febrero de 2010 emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, que efectúa el análisis del proyecto señalado; todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución Administrativa SSDE N° 286/2004 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad, se aprobó la Norma Operativa N° 20 referente a la "Habilitación de Agentes para Operar en el Mercado Eléctrico Mayorista" del CNDC.

Que, posteriormente, mediante informe AE-DMY N° 050/2009 de 5 de octubre de 2009, la ex Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) recomendó al CNDC presentar una propuesta de norma que prevea comportamientos que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que, en sesión ordinaria N° 262, el CNDC emitió la Resolución N° 262/2009-3 de 16 de diciembre de 2009 que aprobó la actualización de la Norma Operativa de referencia, disponiendo el envío de la misma a las autoridades competentes.

Que, en tal sentido, el 24 de diciembre de 2009, el CNDC presentó a la AE la nota CNDC-2286-09, mediante la cual pone en consideración el proyecto de modificación y actualización de la Norma Operativa N° 20.

Que, consiguientemente, la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad elaboró el informe AE-DOC N° 046/2010 de 17 de febrero de 2010, mediante el cual efectuó el análisis del proyecto de la Norma Operativa de referencia.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que, mediante el Artículo 18 de la Ley de Electricidad N° 1604, se crea el Comité Nacional de Despacho de Carga, como responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional.

Que, el inciso h) del Artículo 3 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093, concordante con el inciso n) del Artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del CNDC (aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 2 de julio de 2008), establece que, además de las funciones establecidas en la Ley de Electricidad, el CNDC, entre otras, tiene la función de elaborar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del mismo.

Que, por otra parte, el Artículo 4 del ROME, establece el procedimiento para la elaboración y aprobación de normas operativas, determinando que el Comité elaborará el proyecto de Norma Operativa y lo elevará a la Superintendencia, con copia al Viceministerio correspondiente, para su análisis y aprobación dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, periodo en el cual el ente regulador podrá requerir al CNDC las modificaciones que considere necesarias.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 dispuso, entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, el cual, en el Artículo 3° determinó la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen a la misma, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, una vez recibido el proyecto de modificación y actualización de la Norma Operativa N° 20 de parte del CNDC, a través de nota CNDC-2286-09 presentada el 24 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad emitió el informe AE-DOC N° 046/2010 de 17 de febrero de 2010, mediante el cual analizó el referido proyecto, describiendo la estructura del mismo, indicando que ésta ha sido ampliada con el punto 6, referido a la "Inhabilitación de un consumidor no regulado para operar en el MEM", considerando las conclusiones y recomendaciones del Informe AE-DMY N° 050/2009.

Que, teniendo presente el contenido del proyecto de la Norma Operativa N° 20, el informe AE-DOC N° 046/2010 determinó la necesidad de efectuar algunas modificaciones de forma y de fondo al mismo, por lo que, una vez consideradas las mismas, establece que corresponde aprobar el proyecto de referencia.

Que, a este efecto, el informe recomienda dejar sin efecto la Resolución Administrativa SSDE N° 286/2004 de 11 de noviembre de 2004, que aprobó la Norma Operativa N° 20 referente a la "Habilitación de Agentes para Operar en el Mercado Eléctrico Mayorista".

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 2/3

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que, en atención a la normativa vigente, corresponde aprobar la norma operativa remitida por el CNDC a través de la nota CNDC-2286-09 de 24 de diciembre de 2009, relativa a la modificación y actualización de la Norma Operativa N° 20, referente a la "Habilitación de Agentes para Operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", aprobada mediante Resolución Administrativa SSDE N° 286/2004 de 11 de noviembre de 2004, considerando las modificaciones determinadas a través del informe AE-DOC N° 046/2010 de 17 de febrero de 2010, siendo que no contraviene a las disposiciones legales vigentes, debiendo en consecuencia, dejar sin efecto la mencionada Resolución Administrativa y remitir una copia de los antecedentes que respaldan la emisión del presente acto administrativo al Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del informe AE-DOC N° 046/2010 de 17 de febrero de 2010, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

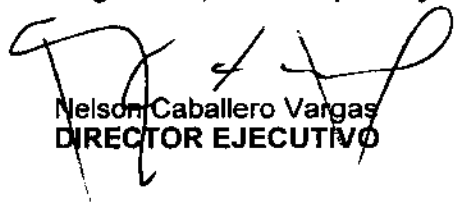
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Norma Operativa N° 20, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Administrativa, referente a la "Habilitación de Agentes para Operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante nota CNDC-2286-09 de 24 de diciembre de 2009, el cual considera las modificaciones efectuadas mediante informe AE-DOC N° 046/2010 de 17 de febrero de 2010 emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa SSDE N° 286/2004 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad, a partir de la notificación con el presente acto administrativo.

TERCERO.- Disponer la remisión de una copia de los antecedentes que respaldan la emisión del presente acto administrativo al Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energía para su respectivo conocimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Alberto Tejada Ferrufino
**DIRECTOR REGIONAL DE CONTROL
DE OPERACIONES Y CALIDAD a.i.**



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.



GVR

RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 3/3

NORMA OPERATIVA N° 20

**HABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO
MAYORISTA**

1. OBJETIVO

Definir las condiciones que deben cumplir las Empresas Eléctricas dedicadas a la actividad de generación, distribución, transmisión y los Consumidores No Regulados para ser habilitados por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para operar como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), Artículos: 3 inciso m), 14, 18 inciso e), 19 inciso c) y 19 inciso n), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093. Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), Artículo 41, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094. Decreto Supremo N° 29549, Decreto Supremo N° 29624, Ley N° 3783 de 23 de noviembre de 2007 y Decreto Supremo N° 0071.

3. NUEVOS AGENTES

Pueden ser habilitados como nuevos Agentes del MEM:

- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Generación.
- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Transmisión
- Empresas Eléctricas, con Concesión de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución.
- Consumidores No Regulados, habilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como tales.

4. REQUERIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

Para ser habilitados como Agentes del MEM, las Empresas Eléctricas y los Consumidores No Regulados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 4.1 Solicitud formal de habilitación al CNDC.
- 4.2 Convenios de Conexión de sus instalaciones con las de otros Agentes del MEM, debidamente aprobado por el Comité.



RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 1/7

La Paz, 25 de febrero de 2010

- 4.3 Estudios técnicos que demuestren que la conexión de sus instalaciones no afectará negativamente la calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN), de acuerdo a lo especificado en la Norma Operativa N° 11.
- 4.4 Contar con equipos de medición de energía, protección y otros, según lo requerido por el CNDC, de acuerdo a lo establecido en las Normas Operativas N° 8 y N° 17.
- 4.5 Para los Consumidores No Regulados que opten por operar en el Mercado Spot, presentar un Contrato de Adhesión y la correspondiente Boleta de Garantía de cumplimiento de pago de facturas por compra de electricidad en el mercado Spot.

Estos requerimientos deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados a continuación.

5. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES

- 5.1 La Empresa solicitante (Eléctrica o Consumidor No Regulado) debe enviar una carta al CNDC manifestando su interés de actuar como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista e incluir una declaración que exprese literalmente lo siguiente:

"...la Empresa declara conocer el Marco Legal del Sector Eléctrico Boliviano y se compromete a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas vigentes y futuras, y a acatar las Resoluciones que dicte el CNDC."

La carta de solicitud debe anexar la siguiente información:

a) Documentos del Solicitante:

- Documento que acredite la personería del representante legal o apoderado.
- Personalidad jurídica de la Empresa, en el marco de la Ley de Electricidad (artículo 65 vigente).
- Ubicación de las instalaciones para las que se solicita el ingreso al MEM.

b) Información técnica:

- Diagrama unifilar de sus instalaciones en alta y media tensión y detalle de su conexión a un punto del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o Sistema Troncal Interconectado (STI).
- Potencia instalada.
- Energía y potencia máxima requerida en el primer año de operación en el MEM, con detalle mensual y su proyección anual para los siguientes cuatro (4) años.

7

RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 217

- Parámetros eléctricos: sistemas de protección en alta tensión, niveles de voltaje, factor de potencia, factor de carga y curva de carga diaria.
- Fecha prevista de inicio de operación en el MEM.

La carta de solicitud debe ser enviada al CNDC por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones en el MEM.

- 5.2 Con base en la información suministrada por el Solicitante y en un plazo de quince (15) días calendario, el CNDC especificará al Solicitante el alcance de los estudios eléctricos que debe realizar y los equipos de protección y medición con los que debe contar para operar en el MEM, en aplicación de las Normas Operativas N° 8, 11 y 17.
- 5.3 El Solicitante debe presentar al CNDC los estudios encargados e instalar los equipos requeridos por el CNDC. Estas actividades deben ser realizadas en coordinación con el CNDC, quien suministrará al Solicitante la base de datos del SIN.
- 5.4 Dentro del plazo de quince (15) días calendario después de recibidos los estudios eléctricos y la información técnica de las instalaciones del Solicitante, el CNDC emitirá el respectivo informe, pudiendo requerir, si corresponde, estudios complementarios y/o ajustes que sean necesarios.
- 5.5 Simultáneamente, el Solicitante deberá suscribir el o los Contratos de Conexión con los Agentes, con los cuales sus instalaciones estén físicamente conectadas y presentarlos al CNDC para su aprobación por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha prevista para su incorporación al MEM. Este Contrato debe ajustarse al modelo de contrato aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE)
- 5.6 Si el Solicitante es un Consumidor No Regulado, este deberá suscribir el Contrato de Adhesión que, en Anexo forma parte de esta Norma.
- 5.7 Una vez cumplido el proceso antes descrito, en el caso de instalaciones nuevas, el proceso de puesta en marcha se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 de la Norma Operativa N° 11.
- 5.8 Si se trata de instalaciones existentes en operación en el SIN, el CNDC, efectuará una inspección física de ellas y elevará un informe de conformidad al CNDC con sus recomendaciones. Este informe será considerado por el Comité de representantes del CNDC en su siguiente sesión.
- 5.9 El CNDC emitirá una Resolución habilitando a la Empresa Eléctrica ó Consumidor No Regulado (Solicitante) como Agente del MEM.



RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 3/7

6. INHABILITACIÓN DE UN CONSUMIDOR NO REGULADO PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Un Consumidor No Regulado, será inhabilitado, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:

- 6.1 Cuando el Consumidor No Regulado por decisión propia se desconecte físicamente sin que se hubiesen presentado fallas en las instalaciones que lo conectan al SIN, sólo con fines de modificar su operación comercial.
- 6.2 Por Incumplimiento del requisito del Tamaño Mínimo de demanda como Consumidor No Regulado o capacidad instalada para calificar como Consumidor No Regulado, por un periodo estacional continuo o dos periodos estacionales en forma discontinua.
- 6.3 Declaración para el Estudio de Mediano Plazo de la demanda máxima de potencia, inferior al mínimo establecido para un Consumidor No Regulado.

En caso de presentarse cualquiera de las causales descritas en este numeral, el CNDC emitirá una Resolución mediante la cual se inhabilite al Consumidor No Regulado de su condición de Agente, para operar en el MEM, misma que será informada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad. Ante dicha inhabilitación, se aplicará el punto 7.3 de la presente Norma.

7. REMUNERACIÓN DE LA POTENCIA EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN

La remuneración por potencia en las transacciones económicas entre Agentes del MEM se inicia el 1° de noviembre de cada año. El periodo de transición es el tiempo comprendido entre la fecha de incorporación de un Agente al MEM y el 31 de octubre siguiente. Los Agentes que se incorporen al MEM en dicho periodo, pagarán los cargos por potencia y peaje de acuerdo al siguiente procedimiento:

7.1 Consumidores Regulados que se incorporan al Mercado Eléctrico Mayorista y participan en la potencia de punta anual

Los Consumidores Regulados que siendo clientes de Empresas Distribuidoras dejen esa condición y se incorporen como Agentes al MEM durante el periodo de transición y además participen en la potencia de punta anual, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado o de la estadística disponible, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales a partir de la fecha de inicio de operaciones como Agente al MEM. Asimismo, el CNDC determinará la nueva potencia de punta preliminar del



RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 4/7

Distribuidor afectado, descontando la demanda respectiva del Consumidor Regulado que se incorporó al MEM.

- b) Una vez registrada la potencia de punta anual, hasta el 31 de Octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del Distribuidor y del nuevo Consumidor No Regulado en la potencia anual de punta y recalculará el pago por potencia y peaje de estos Agentes considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

7.2 Nuevos Consumidores No Regulados

- a) Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado contenida en la información técnica que suministró para su habilitación como Agente del MEM, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales desde el día de su incorporación al MEM.
- b) Una vez registrada la potencia de punta anual hasta el 31 de Octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del nuevo Consumidor No Regulado en la potencia de punta y recalculará su pago por potencia, considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

7.3 Retiros del Mercado Eléctrico Mayorista de Consumidores No Regulados

Todo Consumidor No Regulado que se retire del MEM o sea inhabilitado para operar en el MEM antes del 31 de octubre de cualquier año, deberá cancelar el cargo correspondiente por potencia hasta el mes de octubre inclusive, en los montos que serán determinados por el CNDC en oportunidad de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas.

8. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada por la AE.

9. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC, asimismo, la AE podrá instruir al CNDC la presentación de proyecto de modificación cuando se detecten comportamientos que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en MEM, y aprobada por la AE.

18

RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 5/7

ANEXO A LA NORMA OPERATIVA N° 20

CONTRATO DE ADHESIÓN

Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)

Son partes del presente Contrato:

- a. La Empresa con Personalidad Jurídica reconocida mediante y habilitada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en Resolución SSDE N°... de fecha.....; con domicilio legal en.....representada porsegún consta en el Testimonio de Poder N° autorizado por en fechael mismo que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "AGENTE".
- b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la resolución N° emitida en fechael mismo que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".

CLÁUSULA SEGUNDA.- (ANTECEDENTES)

El AGENTE ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el CNDC para su incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en calidad de Consumidor No Regulado.

El AGENTE ha tomado conocimiento detallado de las características del funcionamiento del Sistema Interconectado Nacional y del Mercado Eléctrico Mayorista en especial de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos así como las Normas Operativas.

CLÁUSULA TERCERA.- (OBLIGACIONES DEL AGENTE)

El AGENTE se compromete al estricto cumplimiento de todas las obligaciones definidas en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, así como acatar las disposiciones de las Normas Operativas y disposiciones emitidas por el CNDC vigentes y futuras.

El AGENTE se obliga a cancelar mensualmente, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al que correspondan las transacciones, las facturas por servicios del CNDC. Los montos de estas facturas serán determinados en base a la normativa vigente. En caso de incumplimiento, el CNDC aplicará el interés penal correspondiente a los saldos deudores y podrá recurrir a las instancias legales correspondientes.



RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 6/7

En caso de actuar como comprador en el Mercado Spot, el AGENTE se obliga a pagar, en los plazos señalados en la reglamentación, las facturas por compras de energía eléctrica que serán emitidas por las Empresas Generadoras, Distribuidoras y Transmisoras, sobre la base del documento de Transacciones Económicas del CNDC. En caso de registrarse más de dos meses de mora en el pago de sus facturas por compra de energía eléctrica, el CNDC instruirá al Agente del MEM que corresponda la desconexión del AGENTE en mora, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno; simultáneamente el o los agentes acreedores solicitarán la ejecución de la Boleta de Garantía existente para este efecto tal como establece la Norma Operativa N° 27.

CLÁUSULA CUARTA.- (DERECHOS DEL AGENTE)

El AGENTE tiene todos los derechos que le asigna la Ley de Electricidad y su Reglamentación, especialmente a: recibir información oportuna sobre las condiciones de operación del sistema eléctrico y de los precios de la energía y a participar en el CNDC mediante su Representante.

El AGENTE tiene el derecho de operar en el Mercado Spot, en el Mercado de Contratos o en ambos.

CLÁUSULA QUINTA.- (RESOLUCIÓN)

Este Contrato quedará resuelto cuando el AGENTE se retire del MEM y se proceda a su desconexión. Para este efecto, el AGENTE deberá informar al CNDC, mínimamente con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su retiro del Mercado y tener vigente su Boleta de Garantía para honrar sus obligaciones económicas emergentes de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas que se realizan en el mes de noviembre de cada año.

CLÁUSULA SEXTA.- (ACEPTACIÓN)

Las partes aceptan libremente y sin que medie error o vicio del consentimiento alguno, el tenor de este contrato obligándose a su fiel cumplimiento.

Cochabamba de de 200...

AGENTE

CNDC



RESOLUCIÓN AE N° 047/2010, 7/7